Expediente Nº 50001 31 03 003 2017 00129 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo del 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada obrante en el archivo PDF 37 del cuaderno principal, el despacho le indica que no es posible terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, esto teniendo en cuenta que, si bien es cierto el despacho aprobó la liquidación de crédito por valor de $132’573.484,52 hasta el 28 de febrero de 2022, mediante auto de 22 de marzo de 2022, también lo es que se corroboró previo a su aprobación que la parte ejecutante realizó la actualización del crédito, aplicando como abono el deposito realizado por la parte demandada ($137’235.842,51), quedando como saldo del mismo la suma que el despacho aprobó como liquidación.

Téngase en cuenta que en el momento que la parte ejecutante presentó la mencionada liquidación de crédito, el despacho surtió el respectivo traslado a la parte demandada (PDF 34 expediente digital), sin que esta manifestara o presentara alguna objeción contra la misma.

Por lo anterior no habría lugar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ni a ordenar el fraccionamiento del título ni entrega del mismo a la demandada en todo o en parte.

Sería el caso proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, de no ser porque se observa que el avalúo comercial que reposa en el plenario tiene más de un año de elaboración (24 febrero de 2021); por lo anterior, el despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, para que actualice el avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **230-25766** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, toda vez que el avalúo que reposa el expediente tiene más de un año de elaborado, y si se llevase a cabo el remate sobre el valor allí plasmado, se estaría desmejorando los derechos y garantías de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b231e2b071d48347a583c6958cc02d91a158f032777e65408417aceb5443f920**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2020 00105 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de 2022.

Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 30 de julio de 2020, que por reparto correspondió a este despacho, el señor EDGAR TORO SÁNCHEZ, promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra SONIA MIREYA FANDIÑO ROMERO, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 03 de agosto del 2020, por las cantidades dinerarias solicitadas.

La ejecutada, se tuvo por notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, tal como consta en auto de 21 de enero de 2022, quien dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra **SONIA MIREYA FANDIÑO ROMERO** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **$3'600.000** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c704ed2bf9cd3e03294b2928ebef163a7f31489ec204001ba782b91aaadf075**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 03 003 2020 00153 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo del 2022.

Teniendo en cuenta la actuación surtida, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Constructora HF del Llano SAS, quien dentro del término legal concedido contestó demanda y propuso excepciones de fondo, y objetó el juramento estimatorio del demandante dentro del término de traslado de la demanda, siendo esta la oportunidad legal para hacerlo.

Se reconoce como apoderado del demandado al abogado Carlos Andrés Colina Puerto, para los trámites y en los fines del poder otorgado.

Córrase traslado a las excepciones de fondo propuestas por la demandada Constructora HF del Llano SAS a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Se corre traslado de la Objeción al Juramento Estimatorio presentado por la demandada a la parte demandante por el término de cinco (5) días, con la finalidad de que si a bien lo tiene la demandante solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483dcb156b950ca45341731f1bebf54f985a862f363893d7c08d105d1be76c58**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500014189002 2021 00878 01

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide el Despacho el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Sexto Civil Municipal de Villavicencio y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, dentro del proceso de pertenencia promovido por Martha Manchola Zamora contra la Central Nacional Provivienda.

1. ANTECEDENTES

1.1 Por providencia de 23 de agosto de 2021, el primero de los despachos citados dijo carecer de competencia para tramitar el asunto porque la dirección de notificación del «*ejecutado*» es la *«Calle 38 No. 16 – 28 Este Barrio Prados de Siberia, la cual corresponde a la Comuna 4 de esta ciudad»*, y con base en el artículo 4º del Acuerdo CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017, el competente para conocer de la demanda era el *«Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple».*

1.2 El despacho receptor, repudió conocer, al estimar que el competente era aquél, porque el barrio en el que se halla ubicado el bien inmueble objeto de usucapión es la Comuna 4, y a él se le asignó la competencia respecto de la Comuna 5.

1.3. Planteó así, el conflicto negativo y envió el expediente a este Estrado para dirimirlo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En primera medida, es menester traer a colación que el inciso 3 del artículo 22 de la Ley 270 de 1996, estableció que de acuerdo con las necesidades de cada municipalidad, se crearían jueces de pequeñas causas y competencia múltiple para asuntos de la jurisdicción ordinaria, que se localizarían en razón a la demanda de este servicio. Con ello se quiere decir que, la distribución geográfica a la que allí se remonta, pretende garantizar el acceso a la administración de justicia y acercar dicho servicio a la población más vulnerable.

2.2. Dicho esto, y de acuerdo con el artículo 5 del Acuerdo CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se delimitó el espacio dentro del cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple ejercería competencia, esto es, en la Comuna 5 de Villavicencio y en el parágrafo 2º se adscribió a dicha competencia los barrios La Reliquia y Santa Catalina.

2.3. Ahora bien, revisado el escrito de demanda, es claro, que el proceso de pertenencia recae sobre un predio ubicado en la *«Calle 38 E 16 – 28 Manzana P Casa 10 Barrio Prados de Siberia»,* el cual, según las tablas contenidas dentro del acto administrativo aludido, se encuentra en la Comuna 4 de esta ciudad .

2.4. En consecuencia, como quiera que, el proceso objeto de debate no guarda relación con la competencia territorial comunal asignada al estrado de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, le corresponde su conocimiento al referido Juzgado Sexto Civil Municipal de esta urbe.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio es el competente para conocer del proceso en referencia.

SEGUNDO: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, haciéndole llegar copia de esta providencia. Ofíciese.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731708e5343206e40728aa34aae3d667991faee87cb05e9e98d46e256c5f827f**
Documento generado en 24/05/2022 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00054 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de 2022.

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, inténtese la notificación del demandado en las direcciones indicadas en el escrito de subsanación, esto es, *«Carrera 6 Nº 6-14 barrio Mi Llanura y Carrera 8 Nº 5b-17».*

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170701c8305782bb1e554a73cbc80aed457241f4651c44dab3364e42f15e00ee**
Documento generado en 24/05/2022 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente Nº 50001 31 53 003 2022 00059 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo del 2022.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso el avalúo catastral del inmueble objeto de División de matrícula inmobiliaria No. 230-46349, asciende a la suma de $90’202.000 (fl. 3)[1], y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 4º del artículo 26 del C. G. del P., es de concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, en base a que tratándose de este tipo de procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, ***la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral*** (numeral 4º artículo 26 Ley 1564 de 2012) y en este caso, su valor sólo asciende a $90’202.000, suma que no excede el equivalente a 150 smlmv, que para el año 2022 asciende a la suma de $150’000.000, y por lo tanto no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "*… Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*, siendo entonces que la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL DIVISORA AD VALOREM, promovida por OHEL OCHOA AVILA, GASPAR OCHOA AVILA, ERICK

[1] Anexo expediente digital PDF 007 SUBSANACION DEMANDA.

OCHOA VIDAL, BYRON OCHOA VIDAL contra BELINDA ARAMINTA OCHOA AVILA, NADIA CATALINA OCHOA FALLA, ROBIN OCHOA FALLA, ALEXANDER OCHOA FALLA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE BALTAZAR OCHOA AVILA, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

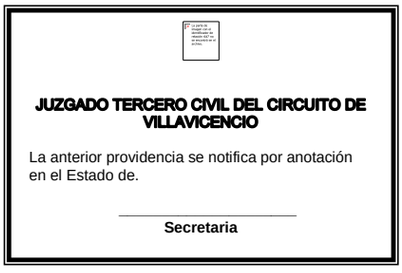

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae96364c9d02b95e38b3dc2642941b9748ce5e0103a998d491e3848f173204b**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2022 00063 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de 2022.

Como quiera que se subsanó la demanda dentro del término legal establecido y se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, q el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

3.) ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por YACQUELINE CORONADO PARRA, contra ALVARO CRUZ ARENAS y FABIO MARTÍN RIOS RAMÍREZ.

2.) De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

3.) Notifíquese este proveído a los demandados de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en las direcciones aportadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d5210984ca8acf660ce88a137e64a1a411edfb686ed760460c1d89096fe02d**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00064 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta el memorial con solicitud de retiro de la demanda obrante en el archivo PDF 7 del plenario, se dispone:

1.- Como quiera que el apoderado de la parte demandante, ha manifestado su intención de retirar la demanda de la referencia, el despacho AUTORIZA el retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del C. G. del P. Debido a que, la demanda se presentó vía digital no es necesario autorizar la entrega de la misma al demandante. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

2.- Sin condena en costas y perjuicios, toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

3.- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40fc0a98d701f489527e880087cef7188a5589cfc146d21f6f822249dc36ca1**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00067 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo del 2022.

Como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término legal establecido en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

RECHAZAR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, promovida por JOSÉ LISANDRO GÓMEZ MORALES, BEATRIZ ELENA GÓMEZ TORRES, NORA ELCI GÓMEZ TORRES y YOSE ALEXANDER GOMEZ TORRES contra LISANDRO GÓMEZ TORRES.

Secretaría proceda a realizar las respectivas anotaciones en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48497d72704beb4729b190f1415586513ce23ead82161613b294a3fd601e9b9**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00082 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de 2022.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **YEIMI ANGÉLICA PACHÓN SÁNCHEZ**, en nombre propio, y en representación de sus hijos: **DILAN ALEXANDER CAÑÓN PACHÓN, JORGE SAMUEL GALÁN PACHÓN** y **CHARID NATALIA CAÑÓN PACHÓN; GERMÁN PACHÓN ORTIZ** y **NANCY SÁNCHEZ ROMERO** contra **MARTHA NUBIA INFANTE CÁRDENAS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

Se reconoce al abogado **DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101c6ea5f2952c7ba2f7b804f58d886b27a68c4e84c5242bc7794e4085707243**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00088 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de 2022.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído de 3 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia; este estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal formulada por Seguridad Furtiva Ltda contra Berseli Mateus Ruíz y Atalaya 1 Segurity Group Ltda en Reorganización.

Por Secretaría realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1b650d0b0cebf97070a1be8f01b0c3660691ec9bfe8a4d83698039e7a20e90**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2022 00105 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo del 2022

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada Constructora el Prado S.A.S con una fecha de expedición no superior a 30 días.

2.- Aporte los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-16741, 230-120462, 230-120461 y 230-111819 con una fecha de expedición no superior a 30 días.

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Se reconoce al abogado Néstor Arnulfo García Parrado como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

c

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245301e283de05d5b29be38e78c09db83392f86360d83abf0627e29bdfb7ed4c**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2022 00107 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de 2022.

Como quiera que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado

RESUELVE:

1.) ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA promovida por RUBIELA ROJAS FAJARDO, contra el CONJUNTO CERRADO CASA DEL CAMPO LLANOS ORIENTALES.

2.) De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

3.) Notifíquese este proveído a los demandados de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en las direcciones aportadas en la demanda.

4.) Se reconoce al abogado Leonardo Jiménez Galeano como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067cc522e550a198d2533cb678b8e115a0c9e11149e5b4e08e44378ee2e201bf**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00108 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUCERO RESTREPO GALLEGO,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **$69.800.000** por concepto del saldo insoluto consagrado en el pagaré No**. 8490087452**.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 3 de enero de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de **$52.900.000** por concepto del saldo insoluto consagrado en el pagaré No**. 15320220.**

1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.3., desde el 2 de enero de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5 Por la suma de **$29.600.000** por concepto del saldo insoluto consagrado en el pagaré No**. 84981010291.**

1.6 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.5., desde el 16 de enero de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que los pagarés y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada judicialmente por Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(1)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7531b86b665cbc513392259be6a10ea9425dd2293ffcf72875f3512b395d6fd4**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013153003 2022 00109 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo del 2022.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la admisibilidad de la presente demanda de impugnación de actas de asamblea, para tal efecto, sea lo primero señalar que, de conformidad al inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso, la impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción.

Para tal efecto, se observa que los actos y decisiones optadas y atacadas mediante el presente libelo genitor se realizaron en asamblea del 05 de marzo de 2022, sin embargo, la demanda fue presentada por el apoderado del demandante vía correo electrónico en la fecha del 06 de mayo de la corriente anualidad a la hora de las 4:14 pm, por lo que salta a la vista que ya han transcurrido más de dos meses desde la fecha del acto respectivo, operando de esa forma la caducidad en el presente asunto.

Siendo del caso resaltar, que para el computo del término de 2 meses a que hace referencia la norma procesal no hace meya alguna el hecho de que las decisiones optadas en dicha asamblea hayan sido objeto de registro ante cualquier entidad.

Con fundamento en lo anterior, y de conformidad a lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone el RECHAZO de la presente demanda por cuanto el término de caducidad para proponerla está vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de impugnación de actas de asamblea presentada por HELBERT HERNANDO OLAYA GARZON contra el

Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales, por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: En consecuencia, como la presente demanda fue radicada de manera digital, no se ordenará su entrega a quien la presentó, sin embargo, por secretaría déjese la respectiva constancia en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01a6cf8156139f4a3bc2b5c413cf02770ab4a211a79e40d4d29cd8300e888d4**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2022 00111 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de 2022.

Como quiera que de los documentos allegados se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y 468 *Ibídem,*

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A y en contra de JAIME ALEXANDER BALBUENA LEON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000073155

1. Por la suma de **$125.549,63** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada No. 24, del 23 de septiembre de 2021.

2. Por la suma de **$1’444.644,61,** correspondiente a intereses corrientes pactados y causados desde el 24/08/2021 a 23/09/2021, contenido en el pagaré base de ejecución

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota adeudada, desde el 24 de septiembre de 2021, hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **$126.853,55** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada No. 25, del 23 de octubre de 2021.

c

5. Por la suma de **$1’443.340,69,** correspondiente a intereses corrientes pactados y causados desde el 24/09/2021 al 23/10/2021, contenido en el pagaré base de ejecución

6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota adeudada, desde el 24 de octubre de 2021, hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de **$128.171,02** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada No. 26, del 23 de noviembre de 2021.

8. Por la suma de **$1’442.023,22,** correspondiente a intereses corrientes pactados y causados desde el 24/10/2021 al 23/11/2021, contenido en el pagaré base de ejecución

9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota adeudada, desde el 24 de noviembre de 2021, hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de **$129.502,17** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada No. 27, del 23 de diciembre de 2021.

11. Por la suma de **$1’440.692,07,** correspondiente a intereses corrientes pactados y causados desde el 24/11/2021 al 23/12/2021, contenido en el pagaré base de ejecución

12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota adeudada, desde el 24 de diciembre de 2021, hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de **$130.847,14** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada No. 28, del 23 de enero de 2022.

14. Por la suma de **$1’439.347,10,** correspondiente a intereses corrientes pactados y causados desde el 24/12/2021 al 23/01/2022, contenido en el pagaré base de ejecución

15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota adeudada, desde el 24 de enero de 2022, hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por la suma de **$138’407.299,36**, correspondiente a capital acelerado del pagaré base de ejecución.

17. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado, contados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Adviértase a la parte actora que los pagarés y demás documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 230-39596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad,

en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **Ofíciese.**

Por secretaría, remítase a la DIAN las comunicaciones de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, representada legalmente por Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aea14845bcf72c923dcc36209f6d46707ebf04f9bda15a0728c176261b1fe3**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00114 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **RICARDO GÓMEZ GUTIÉRREZ,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **$250.045.084** por concepto del saldo insoluto consagrado en el pagaré No**. 009005405599**.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de abril de 2021, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que el pagaré y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Ibán Hernando Cascavita Carvajal como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder aportado. Así mismo, se le requiere para que, remita de nuevo la demanda y sus anexos, de manera legible.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(1)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e35eff8da09746292885a0595b7ba97f9a3a631a161b30d38e50de1be20161**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013153003 2022 00116 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **AGROMILENIO S.A.S** contra **RAÚL CRUZ HERNÁNDEZ,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **$158.559.989** por concepto del saldo insoluto consagrado en el pagaré No**. 7315**, de fecha 21 de diciembre de 2021.

1.2 Por la suma de **$4.756.000**, por concepto de intereses de plazo generados desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el 21 de febrero de 2022, causados con ocasión al pagaré suscrito e identificado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 1.5% mensual.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 22 de febrero de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que el pagaré y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es

del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Omar José Ortega Flórez como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades que goza de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(1)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b52ab589d4e67627e89dbb722bedf7bb4b0181953416553598208ded3f43eb1**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2022 00117 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo del 2022

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por Luís Alberto Paredes Herrera, contra Pedro Andrés Bautista Gutiérrez, de no ser porque, de conformidad con lo normado en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, se dispone que en este tipo de procesos la cuantía se fija teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de demanda, y al revisar los anexos, el contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses, y el canon actual de la renta equivale a la suma de COP$800.000, lo que da un total de $9’600.000, por lo que al dar aplicación a la norma procesal señalada en el parágrafo anterior, se puede concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tratándose de procesos de restitución de bien inmueble arrendado, la cuantía se determina "*por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*" y en este caso, su valor sólo asciende a COP$9’600.000, suma que no excede el equivalente a 150 smlmv, que para el año 2022 asciende a la suma de $150’000.000, y por lo tanto no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "*… Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*", siendo entonces que la cuantía de este

c

asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por LUÍS ALBERTO PAREDES HERRERA, CONTRA PEDRO ANDRÉS BAUTISTA GUTIÉRREZ, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9338963dad3b173668db8558f581bfeec017f28120609337ee4ea5ec38c76aed**
Documento generado en 24/05/2022 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica